

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

5400

LEY 3/1984, de 28 de febrero, por la que se cede gratuitamente a la Orden Religiosa Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl un inmueble situado en Madrid, destinado a fines benéfico sociales.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

La Orden Religiosa Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl ha solicitado la cesión gratuita de un inmueble del Estado, sito en Madrid, calle Mesón de Paredes, 78, cuyo dominio útil fue cedido a la Real Asociación de Beneficencia de Madrid para establecer un Centro benéfico-social de instrucción por Real Orden de 31 de mayo de 1859, bajo la condición de que «caducará el día en que las necesidades de otro servicio más preferente exija el desahucio». En el año 1880 la Entidad peticionaria se hizo cargo del inmueble, que se denominaba «Casa de la Caridad de San Ildefonso», cuyas instalaciones se ampliaron mediante cesiones de nuevos locales efectuadas por Real Orden de 29 de mayo de 1872 y acuerdo del Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda, instrumentado mediante acta de 16 de diciembre de 1893, con lo que quedó completada su delimitación actual.

La circunstancia de que el inmueble cuya cesión se solicita ha estado destinado ininterrumpidamente a fines benéfico-sociales durante tan dilatado período de tiempo y la apreciación de que no concurren razones para hacer uso de la facultad de revocación de la cesión de dominio útil contenida en la primera de las disposiciones citadas, aconsejan acceder a la petición formulada, con carácter excepcional y por vía de Ley especial, toda vez que el supuesto no tiene cabida dentro de los que para cesiones gratuitas contemplan los artículos 74 y siguientes de la Ley del Patrimonio del Estado, cediendo, en consecuencia, el pleno dominio del inmueble a la Entidad solicitante, siempre bajo la condición resolutoria de que continúe aplicado exclusivamente a los fines benéfico-sociales a los que hoy dedica su actividad la Orden Religiosa.

Artículo primero

Se cede gratuitamente a la Comunidad Religiosa Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl el inmueble propiedad del Estado, cuya descripción actualizada es la siguiente: Inmueble radicado en Madrid, calle Mesón de Paredes, 78, con una extensión superficial de 1.894 metros cuadrados, y los siguientes linderos: Norte con la calle Provisiones; Sur, con la casa número 80 de la calle Mesón de Paredes; Este, con la mencionada calle Mesón de Paredes, y Oeste, con la fábrica de tabacos.

Artículo segundo

El inmueble cedido habrá de destinarse necesariamente al cumplimiento de los fines benéfico-sociales a los que dedica su actividad la Comunidad Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, revirtiendo automáticamente al Estado en caso contrario.

Artículo tercero

Por el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone con la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 28 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS I.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5401

REAL DECRETO 3463/1983 (rectificado), de 28 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Código de la Circulación.

Advertido error en el texto del Real Decreto 3463/1983, de 28 de septiembre, que figura en el epígrafe, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 41, de fecha 17 de febrero de 1984, páginas 4254 a 4256, a continuación se inserta íntegro y debidamente rectificado:

La necesidad de adaptar el Código de la Circulación, para que conserve su eficacia, a una realidad de ámbito internacional en constante evolución, impone frecuentes modificaciones de su extenso articulado, que disciplina, dentro de la idea unitaria del tráfico vial, muy variadas materias, desde los conceptos básicos de aquél y de sus elementos constitutivos hasta la regulación de los vehículos especiales.

Esta necesidad lleva ahora a introducir reformas en la redacción de determinados artículos, referidos a la señalización de las vías públicas, a los permisos de conducción y a las Escuelas particulares de Conductores.

En lo que se refiere a las señales reguladoras del tráfico, se admite la posibilidad de que algunas de ellas sean luminosas, con unas características adecuadas a su finalidad.

Por lo que respecta a los permisos de conducción, se pretende facilitar el acceso a la actividad de transportista de los jóvenes de dieciocho años, como admisión de su madurez, de su posible mayor conocimiento en materia de seguridad vial y como reflejo de un deseo de aproximar nuestra normativa a la de las Comunidades europeas, con adaptación al mismo tiempo de otras normas que inciden sobre la misma materia.

Por otra parte, el convencimiento de que es necesario prestar una atención cada vez mayor a las aptitudes que los Conductores mantienen en cada momento, aconseja regular de nuevo cuanto de trascendental existe en la revisión de los permisos de conducción, y al estimar que dichas aptitudes se pierden en periodos de prolongada inactividad como Conductor, con deterioro de los reflejos y hábitos adquiridos, olvido presumible de las reglas aprendidas y desconocimiento de las posibles innovaciones, se considera que es deber ineludible de la Administración proceder a una comprobación nueva, transcurridos ciertos periodos de tiempo, menores que los que se contemplaban antes, pero se suprime la exigencia del recargo en la tasa de revisión para quienes la solicitaban después de haber concluido la validez de sus permisos de conducción.

Y en lo que atañe a las Escuelas particulares de Conductores, se señalan expresamente en el Código de la Circulación los casos, sin concretar hasta ahora, en que la sanción pecuniaria que se imponga pueda llevar consigo también la suspensión de las autorizaciones administrativas de funcionamiento de dichos Centros de enseñanza y las de ejercicio profesional de su personal directivo o docente.

Por último, se mantiene en suspenso la obligación, que el Código impone a los Conductores de ciclomotores, de utilizar cascos de protección homologados, por no haber concluido todavía los estudios que a tal efecto se realizan.

En su virtud, oída la Comisión Nacional de Seguridad de la Circulación Vial, y a propuesta de los Ministerios del Interior y de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de septiembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Quedan modificados los párrafos y apartados de los artículos 170, 171, 173, 174, 262, 264, 269 y 275 del Código de la Circulación que a continuación se relacionan, y cuya redacción será la siguiente:

1.1 Apartado b) del artículo 170:

«Colores. Las señales tendrán una orla de color rojo y el fondo blanco con símbolos o letras en color negro o azul oscuro. Cuando se trate de señales luminosas, podrá admitirse que los símbolos aparezcan iluminados en blanco sobre fondo oscuro no luminoso.»

1.2 Apartado b), primer párrafo, del artículo 171:

«A. Señales de prohibición o restricción. Las señales de prohibición tendrán una orla roja con el fondo blanco y los

símbolos en color negro, salvo las excepciones que se citarán. Cuando se trate de señales luminosas, podrá admitirse que los símbolos aparezcan iluminados en blanco sobre fondo oscuro no luminoso. Los tipos de señales serán los que a continuación se relacionan:

1.3 Apartados b) y e) del artículo 173:

«b) A. Señales de indicación. Las señales indicadoras tendrán forma cuadrada o rectangular, con fondo azul, letras o números en blanco o símbolos sobre un panel blanco. Por excepción, la señal III.A.17, de límite de velocidad máxima aconsejada, podrá tener, cuando sea luminosa, el fondo de color oscuro no iluminado con los números iluminados en color blanco.»

Queda derogado el apartado e).

1.4 Apartado b) del artículo 174. Se añade un nuevo punto:

«3.3 Luz blanca o amarilla en forma de flecha. Una flecha luminosa blanca o amarilla, fija o intermitente, no incorporada a una señal de orientación, colocada encima de un carril y apuntada hacia abajo en forma oblicua, indica a los usuarios la necesidad de irse incorporando en condiciones de seguridad al carril hacia el que apunta la indicada flecha, toda vez que aquel por el que circula va a encontrarse cerrado en breve espacio.»

1.5 Apartados I, II, III y IV del artículo 282:

«I. Los permisos de conducción expedidos por las Jefaturas Provinciales y Locales de Tráfico serán de alguna de las siguientes clases:

A-1. Para motocicletas cuya cilindrada no exceda de 75 centímetros cúbicos y coches de inválidos.

A-2. Para motocicletas de cualquier cilindrada, con o sin sidecar, y demás vehículos de tres ruedas cuyo peso en vacío no exceda de 400 kilogramos.

B-1. Para automóviles de tres ruedas y de turismo, incluidos los destinados a alquiler sin Conductor, y para camiones, todos con peso máximo autorizado que no exceda de 3.500 kilogramos.

B-2. Para turismos de servicio público y de los servicios de policía, extinción de incendios y asistencia sanitaria, con peso máximo autorizado que no exceda de 3.500 kilogramos.

C-1. Para camiones y turismos con peso máximo autorizado superior a 3.500 kilogramos y que no exceda de 18.000.

C-2. Para camiones con cualquier peso máximo autorizado y vehículos articulados destinados al transporte de cosas.

D. Para autobuses, trolebuses y vehículos articulados destinados al transporte de personas.

E. Que autoriza a los titulares de los permisos de las clases B-1, B-2, C-1, C-2 y D para que puedan conducir los vehículos a que se refieren arrastrando un remolque no ligero.

II. Los permisos de las clases B-2, C-1, C-2 y D permiten a su titular conducir automóviles para los que baste permiso de inferior clase. Sin embargo, ninguno de ellos autoriza la conducción de motocicletas de dos ruedas con o sin sidecar.

III. Los permisos de las clases B-1, B-2, C-1, C-2 y D autorizan a conducir el vehículo con un remolque de peso máximo autorizado que no exceda de 750 kilogramos o, aun siendo superior, cuando el peso en carga de este último no exceda de la tara del automóvil al que va enganchado y la suma de los pesos máximos autorizados de ambos vehículos no sobrepase 3.500 kilogramos.

IV. Los vehículos-grúa que remolquen otro vehículo deberán ser conducidos con el permiso correspondiente al del vehículo tractor, complementado con el de la clase E cuando la suma de la tara del vehículo-grúa y del peso máximo autorizado del remolcado exceda de 3.500 kilogramos.»

1.6 Apartados I y II, primer párrafo del artículo 284:

«I. Para obtener un permiso de conducción se requerirá:

a) Haber cumplido dieciséis años de edad, para los de la clase A-1; dieciocho, para los de las clases A-2, B-1 y B-2, y veintuno, para los restantes.

b) No haber rebasado la edad de sesenta y cinco años, salvo que el solicitante hubiere sido titular de permiso igual o superior clase que el que se propone obtener, o de las clases A-1 o A-2, para la obtención del de la clase B-1, o cuando se trate de disminuidos físicos que soliciten permiso de la clase A-1, que les habilitará únicamente para conducir coches de inválido.»

c) No estar inhabilitado por resolución judicial para obtener permiso o licencia de conducción, ni hallarse sometido a actualizaciones y de características análogas a las indicadas en el dado en vía judicial o administrativa.

d) Poseer las aptitudes psicofísicas y psicotécnicas, en su caso, que el Ministerio del Interior determine, a propuesta de la Dirección General de Tráfico.

e) Ser titular, con más de un año de antigüedad, de permiso de la clase B-1, cuando se trate de obtener el de la cla-

se B-2; de la clase C-1, cuando se trate de obtener los de las clases C-2 o D, y de las clases B-1, B-2, C-1, C-2 o D, cuando se trate de obtener el de la clase E.

f) Ser declarado apto por la Jefatura Provincial de Tráfico en las pruebas que, en relación con cada clase de permiso, determine el Ministerio del Interior, a propuesta de la Dirección General de Tráfico.

II. Estarán exentos del requisito a que se refiere el inciso e) del apartado anterior quienes, previa la superación de un curso especial, reglamentariamente establecido y autorizado por la Dirección General de Tráfico, hayan obtenido el certificado de aptitud profesional, en cuyo supuesto, además, los permisos de las clases C-1 y C-2 podrán obtenerse a los dieciocho años de edad

1.7 Apartados II, III, V y VII del artículo 289:

«II. A la solicitud de revisión, que deberá ajustarse al modelo e) del apartado anterior quienes, previa la superación de un curso especial, reglamentariamente establecido y autorizado por la Dirección General de Tráfico, hayan obtenido el certificado de aptitud profesional, en cuyo supuesto, además, los permisos de las clases C-1 y C-2 podrán obtenerse a los dieciocho años de edad

«II. A la solicitud de revisión, que deberá ajustarse al modelo que a tales efectos proporcionarán las citadas Jefaturas y presentarse antes de expirar el plazo de validez del permiso que se pretenda revisar o durante los treinta días naturales siguientes del certificado de aptitud a que hace referencia el inciso b) del apartado II del artículo 285, fotocopia cotejada del documento nacional de identidad, el permiso de conducción que se pretende revisar o copia del mismo y dos fotografías actualizadas y de características análogas a las indicadas en el inciso c) del citado apartado y artículo.

III. El titular de un permiso de conducción cuya validez no pueda ser prorrogada por solicitarse fuera del plazo señalado en el apartado anterior, si pretende un nuevo permiso, podrá obtenerlo quedando dispensado de verificar sus conocimientos teórico-prácticos necesarios para expedir este nuevo permiso y que ya hubiesen sido comprobados al conseguir el anterior permiso caducado.

V. Los titulares de los permisos de conducción que durante el plazo de revisión de los mismos se encontrasen físicamente imposibilitados para efectuarla podrán solicitarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que cesan las causas de imposibilidad, si durante aquel plazo hubiesen presentado en la Jefatura Provincial de Tráfico la oportuna solicitud de revisión y el justificante de hallarse imposibilitados. Pasado dicho plazo sin efectuar la revisión será de aplicación lo dispuesto en el apartado II de este mismo párrafo.

VII. La dispensa de los exámenes de aptitud a que se refiere el apartado III de este artículo no tendrá lugar cuando al solicitarse un nuevo permiso haya transcurrido un plazo que, contado desde la expedición o última revisión del anterior permiso caducado sea mayor que el doble del plazo que este permiso tuvo de validez.»

1.8 Apartado V del artículo 275:

«Las infracciones a lo dispuesto en las normas contenidas en este artículo y en las que para su aplicación y desarrollo se dicten se sancionarán con la multa correspondiente que, además, podrá llevar aparejada la suspensión de la autorización de funcionamiento de la Escuela y de la autorización para ejercer del responsable de la infracción, por tiempo no superior a tres años, en los siguientes casos:

a) Por la reiterada comisión de infracciones a las normas reguladoras de las Escuelas particulares de conductores. A tal efecto dejarán de tenerse en cuenta las sanciones impuestas con anterioridad cuando exista un periodo de dos años durante el cual el interesado no haya cometido ninguna infracción.

b) Por haber sido condenada por delito o falta en materia relacionada con su actuación profesional.

c) Por no alcanzar los niveles de enseñanza adecuados, estimándose suficiente para apreciar esta circunstancia la existencia en forma reiterada de un porcentaje de aprobados, inferior a un 10 por 100 a la medida provincial computada anualmente.

d) Por obstaculizar la labor inspectora o de control de los funcionarios de los servicios centrales y provinciales de la Dirección General de Tráfico.»

Quienes sin la debida autorización se dediquen a la enseñanza de la conducción o sirvan de acompañante a un aprendiz sin figurar como tal en la correspondiente licencia, así como quienes utilicen para dichos menesteres personas que carezcan de aquella, serán sancionados igualmente con la multa que corresponda.

Si se incumplen las condiciones del aprendizaje, además de la multa que corresponda, podrá revocarse la licencia.

Art. 2.º Se adaptan a la anterior modificación las referencias que sobre permisos de conducción existen en los apartados y párrafos de los artículos que a continuación se citan:

2.1 Apartado 4.º, a), del artículo 175:

La cita que se hace al permiso de conducción de la clase C debe entenderse hecha al de la clase B-2.

2.2 Apartados V y VI del artículo 262:

La cita al permiso de la clase B debe entenderse hecha al permiso de la clase B-1.

2.3 Apartados III y IV del artículo 267:

III. La cita a los permisos de las clases A o B debe entenderse hecha en los permisos de las clases A o B-1.

IV. La cita a los permisos de las clases A-1, A-2 o B debe entenderse a los permisos A-1, A-2 o B-1.

2.4 Apartado I, primer párrafo, del artículo 268:

La cita a los permisos de las clases C, D y E debe entenderse hecha a los permisos de las clases B-2, C-1, C-2, D y E.

2.5 Apartado III del artículo 270:

La cita de los permisos que contiene se hace extensiva al de la clase B-2.

2.6 Apartados 1.2.2, 1.3 y 2 del artículo 309:

Las citas al permiso de la clase B deben entenderse hechas al permiso de la clase B-1.

Art. 3.º Se corrige un error existente en la redacción del apartado VI del artículo 269 del Código de la Circulación de forma que las citas que en él se hacen a los incisos e) y d) del apartado II del artículo 265, deberán entenderse hechas a los incisos c) y b), respectivamente, del mismo apartado y artículo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Queda en suspenso la obligación contenida en el apartado IV del artículo 16 del Código de la Circulación, relativa a la obligatoriedad de utilización de cascos de protección homologados para los conductores de ciclomotores que circulen por vías interurbanas y que, de acuerdo con la disposición transitoria primera del Real Decreto 1487/1981, de 8 de mayo, era exigible a los dos años de la entrada en vigor de dicha disposición.

Segunda.—En tanto se regulen expresamente las pruebas a realizar por los aspirantes a permisos de las clases B-2, C-1 y C-2 deberá entenderse:

a) Que los aspirantes a permisos de la clase B-2 realizarán idénticas pruebas teóricas a las actualmente previstas para el permiso de conducción de la clase C, con la salvedad de no serles exigible el conocimiento razonado de la reglamentación de circulación aplicable a los vehículos pesados, y sus pruebas prácticas serán idénticas a las que hasta la fecha se exigían para permisos de la clase B.

b) Que los aspirantes a permisos de conducción de la clase C-1 realizarán idénticas pruebas a las previstas hasta la fecha para permisos de la clase C, si bien podrán utilizar para su realización un vehículo de al menos 7.000 kilogramos de peso máximo autorizado.

c) Que los aspirantes a permiso de conducción de la clase C-2 deberán realizar solamente la prueba tercera, de destreza en el manejo del vehículo, la cual se compondrá de las maniobras previstas hasta la fecha para permisos de conducción de la clase E, utilizando en su práctica un vehículo articulado de al menos 18.000 kilogramos de peso máximo autorizado. La concesión de los permisos de la clase C-2 por este sistema implicará la del permiso de la clase E válido para todos los permisos inferiores.

Tercera.—En tanto se regulen expresamente los requisitos físicos o psicofísicos que deben reunir los aspirantes a los permisos de las clases B-2, C-1 y C-2 deberá entenderse que todos ellos deben cumplir los hasta la fecha previstos para los permisos de conducción de la clase C.

Cuarta.—En tanto se dicten nuevas normas reguladoras de las Escuelas de conductores, sólo quedan autorizados para impartir clases para la obtención del permiso de las clases B-2, C-1 y C-2 aquellos Profesores que tengan el hasta la fecha denominado permiso de conducción de la clase C. Para poder impartir enseñanza para el permiso de la clase C-2, las Escuelas deberán poseer un vehículo de las características citadas en la disposición transitoria segunda, apartado c), como necesario para realizar las pruebas para la obtención de dicho permiso. La enseñanza para la obtención del permiso de la clase C-1 podrá realizarse con un vehículo de las características citadas en la misma disposición como necesario para la realización de las pruebas oportunas y la enseñanza para la obtención del permiso de las clases B-2 y B-1 se realizará en automóviles de turismo que cumplan las condiciones vigentes hasta la fecha. La referencia que se hace en el artículo 1.3 del vigente Regla-

mento de Escuelas Particulares de Conductores de Vehículos de Tracción Mecánica, aprobado por Orden de 10 de julio de 1978, se entenderá desglosando los permisos B y C en las dos clases que se crean por el presente Real Decreto.

Quinta.—Quienes a la entrada en vigor del presente Real Decreto tuvieran su permiso de conducción caducado pero susceptible de revisión conforme a la normativa anterior dispondrán del plazo de treinta días naturales para solicitar su revisión, transcurrido el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 269 del Código de la Circulación.

Sexta.—Quienes en la fecha de entrada en vigor de la presente disposición hayan solicitado la realización de pruebas para la expedición de un permiso de clase C se acogerán al sistema vigente hasta dicha fecha, pero, únicamente, durante la duración del expediente concreto en que se produjo dicha solicitud.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los permisos de la clase B expedidos hasta la fecha de entrada en vigor de la presente disposición equivaldrán a los denominados de clase B-1 y los de clase C expedidos hasta la misma fecha a los de clase C-2, pudiendo sus titulares, sin necesidad de proceder a su canje, continuar conduciendo los vehículos para los que, respectivamente, autorizan dichos permisos, sin perjuicio de que, en el momento de la revisión o de la realización de cualquier otro trámite, sean adaptados a la nueva normativa.

Por excepción, los permisos de la clase B expedidos a quienes acrediten que a la entrada en vigor del presente Real Decreto venían dedicándose habitualmente a la conducción de vehículos de urgencia que no fueran de servicio público podrán solicitar el canje de dicho permiso por el de la clase B-2 durante el plazo máximo de seis meses.

Segunda.—La licencia de aprendizaje regulada por la Orden de 29 de julio de 1981 sólo podrá concederse para la obtención de permisos de conducción de la clase B-1.

Tercera.—Se autoriza al Ministerio del Interior para que, a propuesta de la Dirección General de Tráfico, dentro del plazo de seis meses, determine los requisitos que deben reunir los Centros autorizados para impartir los cursos a que se refiere el artículo 264. II, del Código de la Circulación, régimen de dichos cursos y prueba a realizar por los aspirantes.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en Madrid a 28 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

5402

REAL DECRETO 424/1984, de 8 de febrero, por el que se modifica el artículo 2.º, punto 4, del Real Decreto 379/1977, de 21 de enero, que autoriza la constitución de la «Empresa de Transformación Agraria, S. A.».

El Real Decreto 379/1977, de 21 de enero, que autorizó la constitución de la «Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima» (TRAGSA), establece en su artículo 2.º el objeto social de la Empresa.

La experiencia adquirida y la propia evolución de la Empresa en su actividad, puesta de manifiesto de manera singular en actuaciones de emergencia con motivo de inundaciones y otros daños catastróficos, aconseja completar su objetivo social a fin de adquirir la necesaria autonomía técnica que le permita alcanzar mayores niveles de eficacia y rapidez en las actuaciones.

Por otro lado, la «Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima», no puede ser ajena al esfuerzo que el sector público empresarial viene realizando en el campo de la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías en el ámbito de su especialidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 2.º, punto 4, del Real Decreto 379/1977, de 21 de enero, quedará redactado en los siguientes términos:

«Cuarto.—La prestación de asistencia técnica y la ejecución de obras de carácter agrario o de mejora del medio rural a instancias de particulares, Corporaciones Locales, Comunidades